

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**Ref. SUCESIÓN DE EMIRO ARTURO
ROMERO SEGURA (RECURSO DE
QUEJA- RAD. 7601).**

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la cónyuge reconocida señora **MARÍA FANNY NAVARRETE GARZÓN** contra el auto calendarado 2 de marzo de 2021, mediante el cual el Juez Veinte (20) de Familia de esta ciudad, negó la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el proveído de fecha 2 de febrero de 2021, por medio del cual “**se efectuó aclaración al gerente y Representante Legal de la sociedad Laboratorios EUFAR para dar alcance al oficio No.1205 de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veinte(2020) que comunicó una orden de embargo.**”

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, D.C., se tramita el proceso de sucesión del causante, **EMIRO ARTURO ROMERO SEGURA**, dentro del cual, mediante auto del 4 de agosto de 2020, en su numeral 2° RESOLVIÓ: “*DECRETAR el embargo de las 32.000 acciones que se encuentran a nombre de la señora MARIA FANNY NAVARRETE DE ROMERO en la sociedad LABORATORIOS EUFAR S.A., que denuncia la parte demandante fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal del aquí causante EMIRO ARTURO ROMERO SEGURA y la señora MARIA FANNY NAVARRETE DE ROMERO. líbrese oficio al Gerente y/o Representante Legal de dicha entidad para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación acuse recibo y tome atenta nota de la medida aquí decretada haciéndole las prevenciones de la precitada norma.*”.

2. La representante legal de la sociedad *Laboratorios Eufar S.A.*, solicitó aclaración de la orden impartida mediante oficio No.1205 de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), que dio alcance a la medida cautelar decretada en auto del 4 de agosto e 2020: “**SOLICITUD DE ACLARACIÓN:** *Laboratorios Eufar S.A. obedece y acata de manera general los mandatos impartidos por la Administración de Justicia, y en consecuencia, está siempre en la mejor intención de colaborar con la misma; sin embargo, y teniendo en cuenta la condición jurídica que en la actualidad revisten las acciones objeto de medida cautelar de acuerdo con el fundamento fáctico y jurídico anteriormente descrito, solicito al señor Juez se sirva aclarar y/o señalar, si esta Gerencia, debe proceder en definitiva con el registro de la medida de embargo decretada dentro de la sucesión intestada de la referencia mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), medida cautelar comunicada mediante Oficio No. 1205 emitido el primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), recibido físicamente en las instalaciones sociales el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).*”.

3. Frente a la anterior petición de aclaración, el Juzgado se pronunció mediante auto de fecha 2 de febrero de 2021, luego de

haber hecho el análisis correspondiente concluyó que: “...***En estos términos, es claro que la orden de embargo para los fines del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal, es procedente y debe registrarse. En definitiva, así deberá comunicarse al representante legal de LABORATORIOS EUFAR S.A. para que haga efectiva la medida decretada, en cuanto recaiga sobre acciones en las que figura como propietaria la señora MARIA FANNY NAVARRETE DE ROMERO. OFICIESE.***”

4. En contra de la anterior decisión, la señora **MARÍA FANNY NAVARRETE DE ROMERO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, para que se revoque la medida de embargo decretada en auto de 2 de febrero de 2021 y en su lugar, se ordene a los herederos JUANITA Y SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ, constituir caución que cubra los posibles perjuicios materiales que se deriven de la práctica de la medida cautelar.

5. El Juzgado, mediante auto del 2 de marzo de 2021, negó la reposición y la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por cuanto la decisión cuestionada no está enlistada como tal en el art. 321 del C.G.P.

6. Contra la anterior decisión, la señora **NAVARRETE DE ROMERO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja insistiendo en la concesión del recurso de apelación, aduciendo que *se debió conceder, puesto que en el recurso de apelación promovido contra la providencia del 2 de febrero de 2021 se solicita al Despacho se sirva fijar caución, solicitud que fue negada en la providencia recurrida, esto es, mediante auto de 2 de marzo de 2021. Sin embargo, el numeral 8º del artículo 321 del CGP señala que será susceptible de apelación el auto que: “8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. En*

consecuencia, en el presente asunto si era procedente conceder la apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial.”.

7. El Juzgado mediante auto del 27 de abril de 2021, negó la reposición y ordenó la expedición de copias

8. Surtido el traslado de ley, procede el Despacho a resolver el recurso de queja con estribo en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido al unísono, desde hace varios lustros, que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión adoptada por el a quo en cuanto a la negación de la concesión de los recursos de apelación o de casación.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta la falibilidad del juez como ser humano, han hecho ver la importancia del recurso de queja, expresando que la concesión de la apelación no puede quedar al arbitrio del juzgador. Por tal razón, la ley concede en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, la oportunidad para que frente a la negativa del juez a conceder el recurso de apelación, se interponga el recurso.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, prevé: "***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente***"(resaltado fuera de texto).

Para que sea procedente el recurso de apelación contra una decisión, se hace necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

a. **Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.**

b. Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.

c. Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

d. Que la providencia sea apelable.

En presente caso, de entrada se advierte que los tres primeros requisitos se encuentran satisfechos, en la medida en que la providencia cuya apelabilidad se persigue, fue impugnada oportunamente y ante quien profirió la decisión, como también le fue desfavorable al hoy recurrente.

No obstante lo anterior, el último de los requisitos exigidos por la ley para que se abra paso dicho recurso no se encuentra presente, porque la decisión que le fue contraria al quejoso no es precisamente la adoptada en el auto del 2 de febrero de 2021,- contra la cual la ley no prevé la alzada. Es preciso advertir que los eventos en los que procede la apelación de autos fueron taxativamente previstos por el legislador, de manera que no queda al arbitrio del juez o de las partes elevar a tal condición otros pronunciamientos o por analogía. Por lo tanto, como el auto atacado fue aquel que resolvió sobre la aclaración solicitada por el representante legal de la Sociedad de marras (auto del 2 de febrero de 2021); decisión que no se encuentra prevista como susceptible de alzada en los casos contemplados en el art. 321 del C.G.P., o por norma especial alguna, no puede abrirse paso el recurso interpuesto.

Si bien es cierto, el numeral 8° del art. 321 del C.G.P prevé que será apelable: **“El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”**; también

lo es que, la decisión cuestionada de fecha 2 de febrero de 2021 no tiene relación alguna con dicho evento, porque se itera, no decreto ninguna medida cautelar, sino lo que hizo fue responder a una solicitud de aclaración de la orden impartida mediante oficio al representante legal de la sociedad; decisión contra la cual la ley no contempla el recurso de apelación.

Aquí el apelante interpuso recurso de apelación en contra del auto del 2 de febrero de 2021, buscando la revocatoria de la medida cautelar decretada el auto del 4 de agosto de 2020 – num. 2, cuando el auto de fecha 2 de febrero de 2021, resolvió sobre la aclaración solicitada por el representante legal de la *sociedad Laboratorios Eufar S.A.*, frente a la orden impartida mediante oficio No.1205 de fecha primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020), para lo cual dicha reclamación resulta a todas luces extemporánea, pues el recurso de reposición y en subsidio apelación debió interponerse en contra del auto de 4 de agosto de 2020, que fue el que decretó la medida cautelar que el quejoso buscaba la revocatoria para que en su defecto se exigiera la prestación de una caución.

De manera que, como la decisión objeto de censura en este caso no se encuentra contemplada en ninguno de los eventos contemplados taxativamente por la norma, ni en ninguna otra de naturaleza especial, no podía abrirse paso la alzada.

Luego, conforme con lo anterior, no cabe duda alguna que la decisión del Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, razón suficiente para declarar que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 2 de febrero de 2021.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. **DECLARAR** que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 2 de febrero de 2021, por el Juez Veinte (20) de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **CONDENAR** en costas a la quejosa en esta instancia, por habersele resuelto adversamente el recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$460.000,00 M/cte.

3. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado